

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 02/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1997 08502	Verbal Sumario	MYRIAM ZABALA BARRERA	NESTOR ARTURO RODRIGUEZ GARRETA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE JUNIO/23 A LAS 9:00 A.M.	01/02/2023	
11001 31 10 005 2003 01071	Liquidación Sucesoral	JORGE MARIO VERGARA VERGARA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar JUZGADO 16 LABORAL	01/02/2023	
11001 31 10 005 2007 00276	Verbal Sumario	OLGA LUCIA MARTINEZ CORTES	JAIME GRISMALDO MORALES	Auto que ordena requerir ALIMENTARIA PARA QUE ACEDITE SU DERECHO DE POSTULACION	01/02/2023	
11001 31 10 005 2007 00276	Verbal Sumario	OLGA LUCIA MARTINEZ CORTES	JAIME GRISMALDO MORALES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACPETA RENUNCIA AL PODER. REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME DATOS DE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA	01/02/2023	
11001 31 10 005 2007 00700	Verbal Sumario	NELLY RAMIREZ PEDRAZA	ALVARO ZAMBRANO GOMEZ	Auto que admite demanda DDA DE EXONERACION. RECONOCE APODERADO	01/02/2023	
11001 31 10 005 2017 00084	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA OLAYA LOPEZ	JAIME MOGOLLON CUBILLOS	Sentencia ORDENA SEGUIR ADLENTA LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PROCESO PORTAL. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	01/02/2023	
11001 31 10 005 2019 00791	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHN FABER ARIZA GOMEZ	YURI VIVIANA GUTIERREZ VERGARA	Auto que admite demanda DE LSC. ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RECONOCE APODERADO	01/02/2023	
11001 31 10 005 2020 00043	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAOLA ANDREA NONTOA MANRIQUE	CAMILO ANDRES GUTIERREZ FERNANDEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 PPP	01/02/2023	
11001 31 10 005 2020 00520	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIEL IGNACIO MONROY VALERA	MONICA JASMIN CUPITRA DUQUE	Auto que concede amparo de pobreza DESIGNA APODERADOS	01/02/2023	
11001 31 10 005 2020 00535	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY JOHANNA GALEANO GONZALEZ	OMAR GERMAN OLARTE HERNANDEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	01/02/2023	
11001 31 10 005 2020 00641	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MERCEDES SUAREZ DELGADILLO	LUIS CARLOS CORTES CARO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	01/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00085	Jurisdicción Voluntaria	JAIME JAVIER TORRES RUIZ (PESUNTO MUERTO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir PARTE DEMANDANTE Y APODERADO PARA QUE BRINDEN INFORMACION FISCALIA	01/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00304	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY JOHANA FAJARDO ROMERO	WILMER YEISON LEYTON ZAMORA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 EJEC AL	01/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00390	Ordinario	MARCO ANTONIO LOPEZ MORILLO	LINA ROSA BALDOVINO HERNANDEZ	Sentencia IMPUG PAT - DECLARA QUE EL DEMANDANTE NO ES EL PADRE DEL NNA. ORDENA INSCRIPCION SENTENCIA	01/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00446	Verbal Sumario	WENDY LORRAINE MORA ZAMBRANO	JONATHAN QUEZADA TIQUE	Auto que ordena oficiar PAGADOR	01/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00490	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVERA	JAVIER DUVAN PARRA BRAVO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 EJEC ALIM	01/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00711	Verbal Sumario	CARLOS ANDREY BORJA VALBUENA	MARTHA CECILIA PAEZ QUIROGA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 ALIM	01/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00752	Verbal Sumario	JAYSON ALFREDO VARGAS ARDILA	ERIKA MARCELA BOLAÑOS PEÑA	Sentencia ASIGNA CUSTODIA AL PADRE. REGLAMENTA VISITAS A LA MADRE. CONDENA EN COSTAS	01/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00761	Ordinario	EDDY JOHANNA DIOSA CANO	JOSE ANTONIO CASTILLO CORTES	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 RESC PARTI	01/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00770	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAZMIN ANGELICA FERNANDEZ ALVAREZ	JOSE ALIRIO MARTINEZ CLAVIJO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE JUNIO A LAS 9:00 A.M.	01/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00038	Ejecutivo - Minima Cuantía	GINA PAOLA BECERRA MURCIA	DIDIER ESNEYDER ROZO GONZALEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE APODERADA	01/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00041	Ejecutivo - Minima Cuantía	CINDY CAROLINA RIVEROS MUÑOZ	FABIAN ALEXANDER REY LINARES	Sentencia EJ AL - ORDENA EGUIR ADLENTA LA EJECUCION, CONDENA EN COSTAS. OFICIAR PAGADOR, CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	01/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00187	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA DURAN POLO	GIUSEPPE ALEJANDRO AVENDAÑO ARGUELLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE MAYO/23 A LAS 9:00 A.M.	01/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00203	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA PAOLA LINEROS PANTOJA	JESUS LEANDRO HURTADO RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION AL DEMANDADO	01/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00262	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MERY QUINTANA PERILLA	MARIO FERNANDO GALEANO NIVIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION AL DEMANDADO	01/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00321	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VIVIANA BECERRA HERRERA	JORGE MONSALVE RODRIGUEZ	Auto que termina proceso anormalmente DIV - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	01/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00763	Ordinario	NYDIA CAROLINA GARZON URREGO	HER. MARCO TULIO GARZON MURCIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2003 01071 00**

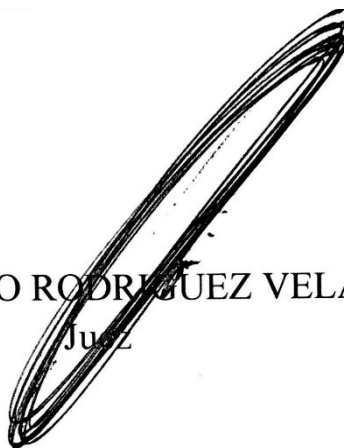
Para los fines legales pertinentes, y en atención a oficio No. 1462 de 20 de octubre de 2022, proveniente del juzgado 16 laboral de Bogotá, se le hace saber a dicho estrado judicial que mediante oficio 1698 de 13 de julio de 2012, se informó al Banco Agrario de Colombia la orden de desembargo de los dineros depositados y contenidos en los títulos de depósito judicial 4100000307555 y 4100000312330, el cual fue debidamente entregado a la parte, conforme a constancia de recibido obrante a folio 212 del cuaderno original; sin embargo, en el expediente no obra respuesta por parte de dicha entidad donde se informe el acatamiento de dicha orden, y tampoco fue radicado por parte de la interesada la constancia de radicación de tal oficio en la entidad financiera.

Al margen de lo anterior, se informa que, ante solicitud efectuada por Laura Mariana Vergara Cifuentes, por auto de 7 de octubre de 2022 se ordenó a Secretaría librar nuevamente el oficio de desembargo, lo cual fue efectuado el 18 de octubre siguiente, radicándose oficio 1536 de la fecha, a través del canal digital notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, cuyo acuse de recibido fue efectuado por dicha entidad, el 25 de octubre de 2022.

Con ocasión a lo anterior, se ordena, por secretaría, librar oficio con destino al Juzgado 16 laboral del circuito de Bogotá, para que, además de la presente respuesta, se remita copia del oficio No. 1698 del 13 de julio de 2012, del auto adiado 7 de octubre de 2022, así como el oficio No. 1536 del 18 de octubre de 2022 junto con la constancia de radicación del mismo vía email y el acuse de recibido correspondiente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2003 01071 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d543b0506aebad0f8d6b017eacec2f270d1c9cdc9151de6c002f5bb556188b**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00276 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que Laura Vanessa Grismaldo Martínez, respecto de quien se fijó la cuota alimentaria en el presente asunto cuando aún era menor de edad, ya cumplió los 18 años, como de ello da cuenta el registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del cuaderno original, por tanto, no puede continuar siendo representada por su progenitora Olga Lucía Martínez Cortés, ella última quien, al haberse causado la emancipación legal de su hija, por mayoría de edad [c.c., art. 314], ya no ostenta legitimidad para intervenir en el presente trámite.

En tal sentido, se impone requerimiento a la señora Laura Vanessa Grismaldo Martínez, demandante en la presente causa, para que acredite su derecho de postulación necesario para actuar en el trámite de la referencia, advirtiendo que no se atenderán escritos o solicitudes de Olga Lucía Martínez Cortés dado que aquella, como ya se indicó, no ostenta legitimidad para intervenir.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00276 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bbfeda651201d8cd160705d57127ab53d6d11bc369bf56f1ed955703cbc44d**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00276 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

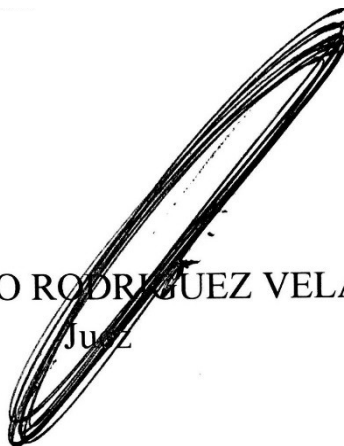
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por el actor, en cuya entrega fue certificado que *“la persona a notificar ya no reside en esta dirección”*, no obstante, se advierte que Laura Vanessa Grismaldo Martínez, respecto de quien se fijó la cuota alimentaria que acá se pretende reducir, ya cumplió los 18 años, como de ello da cuenta el registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del cuaderno original, por tanto, no puede continuar siendo representada por su progenitora Olga Lucía Martínez Cortés, persona respecto de quien se agotó el trámite de notificación.

En tal sentido, como quiera que la legitimidad por pasiva en el presente asunto la ostenta la señora Laura Vanessa Grismaldo Martínez (al haber adquirido la mayoría de edad), se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], se sirva informar los datos de notificación de aquella y proceda a efectuar los actos de notificación según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Al margen de lo anterior y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del c.g.p., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Diego Javier Rodríguez Rodríguez, en tal sentido, se impone requerimiento al demandante para que se sirva acreditar su derecho de postulación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2007 00276 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2737c247a8355a589d49d070fa64a3e4d74222794fa681209088521d02a41f69**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00700** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por subsanada en legal forma la demanda. Por tanto, como ésta satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

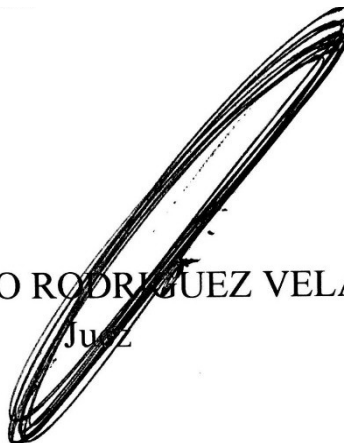
Resuelve:

1. Admitir la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por Álvaro Zambrano Gómez contra Álvaro Zambrano Ramírez.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para efectos de enterar al demandado de este auto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Martin Eulises Rubio Sáenz para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2007 00700 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d5b41110550070a01f07e31d945fe2457d4b078e63dfb7ce7234c19e72b8df**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00084** 00

De conformidad a lo dispuesto en auto de 24 de agosto de 2022, y como la parte demandada no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. se ordena continuar la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA Jeferson Steban Mogollón Olaya, representado legalmente por su progenitora, señora Marta Cecilia Olaya López, formuló demanda ejecutiva contra Aime Mogollón y Sixta Tulia Tapiero, en procura de obtener el pago de \$20'218.656, por lo que, advertido el cumplimiento de las exigencias legales, por auto de 1º de diciembre de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 23 de junio de 2022 el apoderado judicial del demandante acreditó la notificación electrónica a las ejecutadas, cuyo traslado para proponer excepciones transcurrió en silencio, por lo que menester será ordenar que continúe la ejecución, acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra las ejecutadas Aime Mogollón y Sixta Tulia Tapiero, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa el 1º de diciembre de 2021.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000. Líquidense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00084 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abca6192bc606667477c696424e7b25edbadacad73d52d3b9f2101eb546bb7fd**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal (L.S.C.), 11001 31 10 005 **2019 00791 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ib.*, el Juzgado,

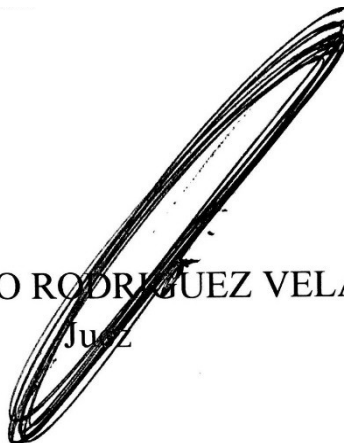
Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por John Faber Ariza Gómez contra Yury Viviana Gutiérrez Vergara.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, para efecto de enterarla del auto admisorio de la demanda, la parte interesada también podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Reconocer a José Alberto Moscoso Díaz para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00791 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afb2a96fb91d9e3d5127f20848875c3c3db6279866bc1ef42ee11a366cdaa22**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00043** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 15 de julio de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos, quien incluso, a la fecha, no ha promovido petición alguna.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00043 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b5f8f55b60b3afb9f6a6581c979aeab197f5edc6d0c6d5361fb1a98132316d**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00520 00**

Como dentro de la presente causa se advierte cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 151 y 152 del c.g.p., en especial, el relativo a la manifestación que bajo gravedad de juramento se realizó frente a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se concede la solicitud de amparo de pobreza formulada tanto por demandante como demandada, por lo que, en tales condiciones, se les releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se les designa en amparo de pobreza a cada uno, los siguientes profesionales del derecho:

Para el demandante, se nombra a la abogada Zulma Eliana Rendón Rozo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'543.976, y la tarjeta profesional número 157.219 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 710 de Edificio Sucre, ubicado en la Avenida Jiménez No. 8-A-44 de esta ciudad, teléfono 3123841149, y/o en la dirección de correo electrónico hernandezzyrendonabogados@hotmail.com.

Para la demandada, se designa al abogado Luis Guillermo Arbeláez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'142.906, y la tarjeta profesional número 18.875 del C. S de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 140 No. 10-A 48, oficina 209 de esta ciudad, teléfono 3142679181, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico judiciales16@gmail.com

Comuníquense sus designaciones, notifíqueseles, y adviértase sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, por Secretaría póngase a disposición

de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, para lo que se estime pertinente. Oportunamente compártase a los abogados designados en este auto, el link del expediente digital, para lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00520 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493cc3d165b71976d75fc80ea341b4995bebee35ed0b161322b6ad39ef979ddd

Documento generado en 01/02/2023 06:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00535 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00535 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f713f979ed0b7f23661faa9ae3cd155d198c858a357c2ee14ccdf84149b8b5f**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00641 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00641 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bef852eec26f0d9980e43539b26a7ba2bb3337e6bd609d6856029111fd0bba**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00085 00**

Para los fines pertinentes legales, obren en autos las respuestas brindadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la Unidad Administrativa Migración Colombia. Por tanto, pónganse en conocimiento de la parte demandante para lo que estime necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

Ahora bien: en torno a lo manifestado por la Fiscalía general de La Nación, se impone requerimiento a la parte demandante para que brinde y adjunte la información solicitada en anterior comunicación [como copia de la denuncia, lugar y fecha de ocurrencia de los hechos, numero de la noticia criminal y Despacho de Fiscal], cuya información se torna importante para permitir la ubicación de la investigación penal y que autoridad judicial la conoció de ese asunto. De esa manera, obtenida esa información, junto con sus soportes, remítase mediante oficio al correo gestdocumental.bogota@fiscalia.gov.co, indicando el número de asignación del trámite en el Orfeo (20220010471815).

Finalmente, se impone requerimiento al abogado Henry Pinto González, designado como curador *ad litem* dentro del presente proceso, para que **de inmediato** proceda a notificarse del presente trámite, so pena de imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas. Remítasele telegrama a la Calle 19No. 3-A 43, oficina 216 de Bogotá, hágasele llamada al número de teléfono 3125544959, y remítasele copia del presente auto, y el de su designación, a la dirección de correo electrónico henrypintogonzalez@hotmail.com, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00085 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d6fa6a0dcfb81999d322d126be2423317ab8eabc8cf49770b79aa47868710**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00304 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 10 de agosto de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00304 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b4c09c2450f304889d6be04cecced5634c6abedeac6a69e6502daa020cbe42**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de filiación de Marco Antonio López Morillo
contra Lina Rosa Baldovino Hernández
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00390** 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., así como lo previsto en el literal a) del numeral 4° del artículo 386, *ib.*, se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Jhon Marco Antonio López Morillo convocó a juicio a Lina Rosa Baldovino Hernández, en proceso de filiación, para que se declare que no es progenitor de la NNA M.P.L.B., y como consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de su pretensión, adujo el demandante que el 9 de abril de 2016 contrajo matrimonio católico con la señora Baldovino Hernández, tras lo cual agregó que, siendo miembro de las Fuerzas Militares, fue informado telefónicamente por su esposa del estado de embarazo, por lo que pidió sin éxito que se trasladara a Ipiales, Nar., para conformar una familia. Agregó que la mayoría del tiempo la comunicación fue por la red social WhatsApp, mensajes a partir de los cuales se percató que ésta le comunicaba a otra persona que la niña no era su hija, en tanto que *“había tenido otra relación sentimental y sexual con otro hombre”*; que finalmente, la demandada le confesó la verdad, de que María Paula no era su hija. Asimismo, puso de presente que siempre ha respondido por los alimentos de la pequeña, incluso con posterioridad al divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, Lina Rosa Baldovino Hernández se opuso a la prosperidad de la pretensión, tras lo que agregó caducidad de la acción. No obstante, en el término de traslado de la prueba de ADN, guardó silencio.

3. Así, como la referida prueba muestra resultados excluyentes de paternidad, sin que la demandada se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° y literal a) del numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que lo de tiempo ha dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*¹ (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”*. Más adelante señalo que *“[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las*

¹ Sent. SC-1175/16

pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

2. Asimismo, tal impugnación supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, *“que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, y que *“el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*. Pero, es claro que *“[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, según lo pregoná el artículo 216, *ib.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, *“[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”*, según lo establece el numeral 3º y el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

Pues bien, en lo que se refiere a las pretensiones formuladas por el señor López Morillo, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento en que el demandado efectuó el reconocimiento voluntario en el registro del estado civil, une a la NNA M.P.L.B. con el acá demandante, no sólo porque el estudio genético de filiación [prueba de ADN] de 6 de junio de 2022, realizado por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó un resultado negativo de paternidad, tras confrontar el perfil genético de demandante, demandada y la NNA, [algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente hizo el demandante], sino porque, encontrándose debidamente notificada de la actuaciones, la demandada Lina Rosa Baldovino Hernández guardó silencio al resultado de la prueba de perfil genético

² Sent. C-207/17.

realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que había mantenido unidos al demandante y a la menor M.P.L.B. tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que la menor no ostenta la calidad de hija biológica del señor López Morillo, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3. Así, de cara a la conclusión excluyente de paternidad de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición de la demandada a ese resultado, se declarará que la NNA M.P.L.B. no es hija de Marco Antonio López Morillo, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como María Paula Baldovino Hernández. Sin embargo, no se impondrá condena en costas a la demandada dada la falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que el señor Marco Antonio López Morillo no es el padre biológico de María Paula López Baldovino, nacida el 29 de junio de 2016 en Ipiales, Nar.
2. Autorizar el cambio de apellidos de la NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como María Paula **Baldovino Hernández**.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrese oficio a la Registraduría que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al

Sentencia de primera instancia
Impugnación de paternidad
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00390 00

apoderado judicial del demandante, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. No imponer condena en costas a la demandada, por ausencia de oposición.

5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00390 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b276164b9dbe9fc04812f9be649a1cb43d24323334d6ef9514462540d27221**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00446 00**

Para los fines pertinentes legales, obren en autos tanto el informe de títulos expedido dentro del presente proceso, como la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Migración Colombia - Grupo de Extranjería Regional Andina, en virtud de la cual se acató la orden de levantamiento de restricción de salida del país al demandado Jonathan Quesada Tique. Por tanto, dichos documentos póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

Ahora bien: revisado el expediente se advierte que desde la admisión de esta demanda (jul. 21/21), se impuso al demandado una cuota provisional de alimentos equivalente al 35% del salario que devenga como empleado de la empresa Dielco Ltda., cuya mesada fue modificada por acuerdo de partes celebrado en audiencia llevada a cabo el 18 de octubre de 2022, para establecerla en el 35% del salario mínimo mensual legal vigente, dentro de la cual se incluyen los conceptos de habitación y servicios públicos, mercado de víveres y aseo, transporte, y recreación del NNA por cuenta de quien se promovió el presente asunto. Así, en procura de atender la solicitud de devolución de dineros que formuló el demandado, previamente se impone necesario establecer el monto de los ingresos devengados por el demandado desde julio de 2021, condición a partir de la cual se ordena oficiar al Señor Pagador, para que informe el valor mensual de los ingresos que ha devengado el demandado desde 2021 hasta la fecha, y aquellos que ha puesto a órdenes del juzgado y para el presente proceso, por razón de las decisiones aquí adoptadas, durante ese mismo periodo. Líbrese y gesticó el oficio por Secretaría, con copia a las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Una vez obtenida la anterior información, se resolverá sobre la devolución de dineros que efectuó el demandado.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00446 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e0ed534a3780b5b76ee94affb693af1cc576f4ef00bab0a6d8ff3933c9ac2f5
Documento generado en 01/02/2023 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00490 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 15 de noviembre de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00490 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a1d28eed18cb3e6cc4dacb4d8ba4a8ba3f38c03b88ff333ae3f01823364d14**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00711 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 2 de noviembre de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos, quien incluso, a la fecha, no ha promovido petición alguna.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas al demandante, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00711 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f13379836806f06bf8c4cfe7b04d971c543e11cc489e75bad24d947b59cff8**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario de Jayson Alfredo Vargas Ardila contra Érika Marcela Bolaños Peña
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00752 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Jayson Alfredo Vargas Ardila convocó a juicio a la señora Érika Marcela Bolaños Peña con el propósito de que se le asigne de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de su hija Luciana Sophia Vargas Bolaños, estableciendo el régimen de visitas correspondiente y condenando a la demandada al pago de las costas del proceso en caso de oposición.

Como fundamento de su pretensión, adujo que el 2 de enero de 2014 tuvo lugar el nacimiento de la pequeña hija, quien fue concebida dentro de la relación marital que estableció con la demandada y que perduró por más de 6 años, vínculo que culminó el 1° de septiembre de 2019 cuando, tras haber viajado a los Estados Unidos con el propósito de ‘buscar una vivienda, trabajo, colegio y red de apoyo para que pudieran radicarse allí los tres’, su excompañera decidió abandonar el proyecto y dejar a la niña bajo su cuidado, por lo que el 23 de noviembre de ese año llevó al Estado de Miami para que, desde allí, él pudiera llevarla hasta su lugar de residencia en el Estado de Tennessee, momento a partir del cual le ha estado brindando a su hija la atención y los cuidados que requiere para su integral desarrollo. Agregó que, desde su llegada al territorio americano, han logrado mantener una estabilidad económica, social y académica, no sólo porque él cuenta con un empleo consolidado por el que ‘paga impuestos’ y realiza las contribuciones que legalmente corresponden, sino porque la pequeña Luciana tiene su esquema de vacunación completo, asiste a controles médicos regularmente y participa en actividades recreativas de diversa índole, además de hallarse cursando su educación primaria y estar desarrollando actividades extracurriculares como parte de una organización denominada Centro Hispano, razón por la que el 30 de septiembre de 2021 intentó conciliar con la demandada el régimen de custodia, visitas y alimentos que habría de aplicarse respecto de su hija sin que pudieran llegar a ningún acuerdo, en tanto que aquella tiene la intención de

emigrar a Canadá con la niña y su nueva pareja.

2. Habiéndose notificado del auto admisorio, la señora Bolaños Peña contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones sin formular excepciones de mérito propiamente denominadas.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del estatuto procesal sin que las partes hubiesen podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y advertir la imposibilidad de proferir el fallo en la audiencia o anunciar el sentido en que éste habría de emitirse, dada la complejidad del material probatorio recaudado en curso de las diligencias.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que pudiera dar lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. A propósito de la controversia que ahora ocupa la atención del juzgado, vale la pena recordar que, aun cuando el ordenamiento jurídico colombiano no contempla una definición propiamente dicha de custodia y cuidado personal de los hijos, esa particular figura encuentra fundamento en las normas nacionales e internacionales que versan sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, concibiéndola como un derecho fundamental a favor de éstos y a cargo de los padres, obligación que se hace extensiva al Estado y a la sociedad en general.

Así, en lo que se refiere a la regulación interna, el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, a recibir cuidado, amor y protección contra toda forma de abandono, en aras de garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al paso que los artículos 22 y 23 del código de la infancia y la adolescencia consagran el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, así como el derecho a la custodia y cuidado personal que han de brindarle sus padres de forma conjunta y permanente.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de

1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, establece en sus artículos 7°, 8° y 9° el derecho de los NNA a conocer a sus padres desde su nacimiento y a no ser separado de éstos en contra de su voluntad [a menos que la autoridad competente lo considere necesario], así como mantener vínculos personales y contacto directo con sus progenitores, aunque éstos se encuentren separados; además, el precepto 18 de dicha convención señala como deber conjunto de los padres, la crianza y desarrollo integral del niño, teniendo como eje fundamental la garantía de su interés superior; por su parte, el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo físico, moral, social y espiritual de forma saludable e integral.

Consecuencia de lo anterior, resulta posible afirmar que la custodia y cuidado personal es un derecho fundamental otorgado a favor de los niños y a cargo de sus progenitores, quienes deben velar por su protección y desarrollo integral de cara al principio del interés superior que les ha sido reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia, obligación que, en principio y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 del código civil, corresponde de manera conjunta a los padres, lo que no quita que, cuando ha mediado una separación entre ellos, haya de establecerse quién ostentará ese deber frente a los hijos, asunto que puede ser definido de común acuerdo por los progenitores o por un juez de familia, ello conforme a las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo siempre a las necesidades de los NNA, quienes conservan el derecho de seguir manteniendo contacto directo y fortaleciendo las relaciones interpersonales con el padre que no ejerce la custodia, por lo que, además, ha de establecerse el régimen de visitas correspondiente, en tanto que se trata de un derecho ‘de doble vía’, vale decir, tanto de los hijos como de los padres.

En efecto, lo que al respecto tiene dicho la jurisprudencia es que, uno de los compromisos que deben asumir los padres como parte de una progenitura responsable es el ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos, lo que implica el “*deber de educar, orientar, formar hábitos y costumbres*”, prerrogativa que, además, se encuentra directamente relacionada con la garantía del interés superior que les ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, el cual se concreta en el amor y el cuidado que deben recibir de ésta para su desarrollo armónico e integral, particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan, de ahí que “*sólo pueden ser separados de ellos en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos*

reales y concretos en su contra”, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-443/18).

Quiere decir lo anterior que, si los padres no han podido llegar a un acuerdo frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales intervenir en el ámbito familiar para la definición del asunto, por lo que sus actuaciones siempre han de estar *“orientadas por el principio del interés superior del niño y la observancia de las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes”*, además de considerar y tener en cuenta la opinión de los niños que se ven involucrados en las disputas que pudieran suscitarse entre las personas que pretenden ejercer su custodia y cuidado personal, en tanto que dichas prerrogativas no se otorgan a los padres o a las personas que conviven con ellos para su provecho personal, sino con miras a garantizar sus derechos e intereses prevalentes, razón por la que se haya dicho que las decisiones adoptadas por los progenitores en torno a ese particular asunto corresponden a un *“acto generoso y responsable”* en el que han de *“pensar en lo mejor para el menor de edad”*, independientemente de sus deseos e intereses personales (*ib.*).

Es así que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dado en establecer una serie de reglas que deben ser observadas para la definición de los conflictos relacionados con el ejercicio de la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, a saber: i) el otorgamiento de tales derechos no obedece a una operación mecánica del funcionario judicial o administrativo encargado de ello, sino que deriva de una **valoración objetiva de la situación en concreto** que permita *“confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar el bienestar y desarrollo integral”* que requiere el niño en cuestión; ii) las circunstancias particulares en que se éste se encuentre habrán de ser cuidadosamente analizadas para **determinar si el otorgamiento de su custodia y cuidado personal a uno de los padres podría dar lugar a la eventual “modificación desventajosa” de sus condiciones**; iii) la opinión de los niños, niñas y adolescentes, siempre que sea libre, espontánea y exenta de vicios del consentimiento, *“constituye un instrumento relevante en la adopción de la respectiva decisión”*, en tanto que **el niño “no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente”** y; iv) la garantía del interés superior de los niños y su derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella ha de ser el criterio prevalente en esta clase de asuntos, de ahí que **las pretensiones de quienes solicitan el otorgamiento de su custodia y cuidado personal han de ceder frente al objetivo ineludible de satisfacer sus derechos e intereses** (*ej.*; se resalta).

2. Pues bien, en el presente caso, y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones que soportan la presente causa, resulta procedente abordar el estudio del asunto conforme a ese cúmulo de reglas que dio en establecer la jurisprudencia constitucional para la definición de esa tipología de controversias, comenzando, como no puede ser de otra manera, por la valoración de la capacidad e idoneidad de las partes frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de su hija, determinando si se encuentran en condiciones de garantizar su bienestar y desarrollo integral; ciertamente, en lo que se refiere a esa particular arista de este litigio, resultaría inocuo tratar de desconocer la contundencia con la que los testigos -e incluso la demandada- dieron cuenta de una serie de cualidades y atributos que, en su sentir, caracterizan al señor Vargas Ardila en el ejercicio de su rol paterno, pues además de resaltar esa dedicación, esmero y responsabilidad con la que había estado asumiendo el cuidado de la pequeña Luciana desde su llegada a los Estados Unidos de América, coincidieron en que se trata de un padre amoroso y atento que, incluso antes de la separación de su excompañera, había procurado por el bienestar y desarrollo integral de la niña, características que también dijeron haber observado respecto de la señora Bolaños Peña, destacando su compromiso frente a la protección y asistencia de su hija durante ese periodo en que estuvo exclusivamente bajo su cargo, resaltando su persistente deseo de tenerla nuevamente a su lado y agotar las acciones que estuviesen a su alcance para lograrlo, manifestaciones de las que resulta evidente la tenacidad con la que ambos progenitores han venido encausando sus esfuerzos para la satisfacción incondicional de las necesidades físicas, emocionales y afectivas de su pequeña hija, velando por su desarrollo y procurando su bienestar integral.

En efecto, lo que declaró la señora Lisa Owens Ferguson en audiencia de 7 de septiembre pasado es que Jayson, a quien conoce desde hace más de dos años como miembro de su comunidad religiosa y estudiante de inglés en las clases de las que ella es docente, no sólo ha logrado mantener una estabilidad que le permite cubrir sus necesidades y las de la pequeña Luciana Sophia, sino que ‘ha hecho cosas extra’ para que ésta pueda cursar sus estudios en el colegio ‘donde todos los ricos quieren que sus hijos asistan’, además de ‘tener paciencia con ella’ y brindarle los cuidados que requiere en su vida diaria, por lo que considera al demandante como ‘un padre ejemplar’ que ‘ama muchísimo a su hija’; atestaciones en las que coincidieron las señoras Nelly Vargas Vega y Herlinda Vargas Vega en curso de la referida vista pública, señalando que su sobrino ‘ha sido un papá verdaderamente entregado’, pues a

más de asistir a reuniones escolares y estar al pendiente de la niña cuando residían en Colombia junto a la señora Bolaños -quien, ocasionalmente, también la llevaba a las mencionadas juntas académicas-, ahora que se radicaron en el Estado de Tennessee se ha dedicado a cuidar de ella a tiempo completo, trabajando tan sólo durante las 6 horas en que Luciana se encuentra en el colegio y prodigándole un trato afable por el que ésta manifiesta ‘quererlo mucho’; cualidades de las que, igualmente, dieron cuenta la demandada y su progenitora, pues mientras que la señora Luz Aleida Peña Triana describió al excompañero de su hija como un ‘muy buen papá’, la señora Érika Marcela Bolaños Peña reconoció que el demandante ‘es un hombre responsable y atento’, que ‘ama mucho a su hija y se ha esforzado bastante por ella’, razón por la que la niña también le ha expresado que ‘ama mucho a su papá’.

Cualidades que los deponentes también destacaron respecto de la progenitora de la pequeña, como que, a pesar de esas diferencias que reconocieron haber tenido con la excompañera de su sobrino [no sólo mientras se hallaba vigente el vínculo marital entre ellos, sino las que siguieron presentándose entre ellas después de la separación debido a esas presuntas barreras que Jayson había tratado de imponer para la efectiva comunicación entre madre e hija], las señoras Vargas Vega no dijeron haber advertido una situación que pudiera dar lugar a concluir que la demandada carece de las habilidades requeridas para garantizar el desarrollo armónico e integral de la niña, por el contrario, relataron que, durante ese corto periodo en que estuvo exclusivamente bajo su cargo y debido a su exigente horario de trabajo, la señora Bolaños solía recurrir a ellas -junto con otros familiares- para que le colaboraran con el cuidado de Luciana, de donde resulta evidente que aquella siempre procuró que su hija estuviese debidamente atendida y protegida mientras desarrollaba sus labores en esos turnos rotativos que se le eran asignados; compromiso del que dio cuenta la señora Luz Aleida Peña Triana, señalando que su hija ha sido ‘muy responsable’ con la pequeña desde el mismo momento de su nacimiento, por lo que considera que su nieta debería estar bajo el cuidado de la progenitora; algo en lo que coincidió Hanson Steven Ariza Medina durante la declaración rendida en audiencia de 22 de noviembre pasado, señalando que su compañera ha intentado de forma persistente llegar a un acuerdo con el demandante para que le permita ejercer nuevamente el cuidado de la niña, no sólo porque se encuentra capacitada para brindarle las condiciones necesarias para su desarrollo físico y moral, sino porque, desde hace algún tiempo, han visualizado un ‘proyecto de vida compartido’ en el que aquella se encuentra incluida, por lo que estima que el progenitor de la Luciana ‘la está privando de compartir con su mamá’; en similares términos se pronunció la señora Nubia

Medina Corredor en curso de la referida vista pública, señalando que, si bien no suele indagar mucho sobre el tema, su nuera ha venido adelantando una serie de actuaciones para recuperar el cuidado de la pequeña [además de proporcionarle una cuota de alimentos y hacerle llegar regalos en especie], pues, como madre, ‘tiene una necesidad muy grande de tener a la niña a su lado’.

Dichas atestaciones ponen de manifiesto esa capacidad e idoneidad a que alude la jurisprudencia respecto de las personas que pretenden ejercer de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de la niña, no sólo porque las partes prescindieron de endilgar en el otro algún tipo de conducta u omisión que los descalifique para ostentar tal prerrogativa, sino porque los testigos llamados a declarar en la presente causa fueron consistentes en señalar que ambos progenitores han sido garantes de los derechos de la pequeña Luciana Sophia, procurando por su bienestar y desarrollo integral conforme a los tiempos de los que, por su trabajo y demás responsabilidades, cada uno disponía con antelación a la ruptura de la relación marital -suscitada en septiembre de 2019- y la posterior partida de la pequeña al territorio americano -acaecida a finales de noviembre de esa misma calenda-, disposición que siguen manifestando a pesar de los roles que, debido a la distancia, ha tenido que asumir cada uno en relación con su hija, pues al margen de la presunta omisión que se le venía atribuyendo a la señora Bolaños Peña frente a la satisfacción de los requerimientos económicos de la niña y los supuestos obstáculos que, por su parte, le fueron endilgados al señor Vargas Ardila en torno a la efectiva comunicación con la progenitora, ello jamás podría erigirse como un motivo suficiente para desvirtuar sus calidades parentales o sus habilidades para el desempeño efectivo de una progenitura responsable.

En verdad, de un lado porque el expediente da cuenta de una serie de transferencias monetarias que la demandada realizó con el objeto de contribuir con el pago de los gastos y necesidades de su hija en la medida de sus posibilidades [entendiéndose que no existe una cuota alimentaria formalmente establecida entre los padres ni fijada por alguna autoridad judicial o administrativa], de donde resulta imposible predicar en ella una conducta abandonica o descuidada en torno a las variadas expensas que demanda la pequeña, tanto que, ocasionalmente, procura hacerle llegar juguetes, ropa, víveres o cualquier otro elemento que ésta le pida (fs. 19 a 32, archivo 12), y de otro lado porque, si bien resulta reprochable que el demandante hubiese adoptado una serie de conductas que terminaron por dificultar el contacto entre la niña y su progenitora [como la imposición de horarios restrictivos a

sabiendas de que la señora Érika Marcela trabaja en turnos rotativos], lo cierto es que ello no parece obedecer a un afán deliberado de quebrantar o deteriorar el vínculo maternofilial que las une, sino que tal situación pudiera derivar de la evidente ausencia de canales de comunicación entre los padres y la actitud obstinada que han venido exhibiendo en torno a los asuntos relacionados con su hija [pues no de otra manera pudiera entenderse ese evento descrito por el actual compañero de la demandada en el que, encontrándose ésta de paso por el Estado de Nueva York -con ocasión al cumpleaños de Hanson Steven en septiembre de 2021-, no le fue posible llegar a un acuerdo con el progenitor de la niña para suscitar un breve encuentro entre ellas en el referido Estado], circunstancia que, si bien amerita una intervención que les permita mejorar su trato en procura del bienestar de la pequeña, no resulta suficiente para descalificar al demandante frente al ejercicio de su rol paterno, menos aún si se considera que éste -al igual que la señora Bolaños- se encuentra capacitado para ejercer adecuadamente la custodia y cuidado personal pretendidos, por lo que, encontrándose acreditada la aptitud de ambos progenitores, habrá de observarse la segunda regla establecida para la definición de esta clase de controversias.

Así, encontrándose acreditada la idoneidad de los padres frente a la garantía de los derechos e intereses de la pequeña, resulta procedente determinar si sus condiciones podrían verse modificadas adversamente de cara al otorgamiento de su custodia y cuidado personal a cargo de uno de los progenitores, análisis que no puede circunscribirse exclusivamente al factor económico y habitacional que cada uno de ellos puede ofrecerle, sino que ha de comprender todos aquellos elementos de su cotidianidad que, de cualquier manera, se verían alterados con la decisión que finalmente se adopte dentro del asunto; la cuestión es que, en lo que se refiere a ese particular asunto, resulta evidente esa variación desfavorable a que alude la jurisprudencia si se llegase a otorgar la tenencia exclusiva de Luciana Sophia en cabeza de su progenitora, pues aunque una determinación de esas características no supondría una perturbación abrupta de sus condiciones socioeconómicas [teniendo en cuenta que la demandada puede brindarle una calidad de vida similar a la que ahora tiene junto al señor Vargas Ardila], lo cierto es que ello no sólo entrañaría una modificación radical del entorno al que la niña se encuentra arraigada desde hace más de tres años y durante gran parte de su desarrollo personal [como que ha cursado toda su educación formal en el mismo colegio, viene participando en diversas actividades extracurriculares y hace parte de una comunidad que, junto con su padre, integran de manera permanente su medio], sino que acarrearía la separación total y definitiva de su figura paterna [en tanto que, de momento, el demandante no tendría la posibilidad de entrar y

salir del territorio americano para visitar a su hija, quien tampoco podría regresar a los Estados Unidos para compartir con su progenitor y tener contacto directo con él], por lo que no acceder a las pretensiones de la demanda implicaría, quiérase o no, una alteración desventajosa frente a su bienestar y modo de vida que, en esta clase de asuntos, resulta determinante.

En efecto, pues de lo que dio cuenta el demandante durante el interrogatorio rendido en audiencia de 7 de septiembre pasado es que, desde hace más de dos años, viene prestando sus servicios de mantenimiento locativo y eléctrico para una cadena hotelera ubicada en el Estado de Tennessee, labor de la que percibe ingresos mensuales que rondan los 1.400 USD como salario básico - cifra que equivale a los \$6'500.000 aproximadamente-, rubros que, 'eventualmente', se ven incrementados cuando realiza 'trabajos adicionales con amigos, en edificaciones cercanas o con los mismos contratistas que van a ejecutar alguna obra en el hotel' [atestaciones que acreditó mediante la certificación emitida por la administración del hotel 'Country Inn & Suites' el 19 de octubre de 2021, quienes aseguraron que el señor Vargas Ardila labora allí como encargado del mantenimiento preventivo desde abril de 2020 y de forma permanente], trabajo que desempeña en el horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., en tanto que sus empleadores tienen conocimiento que, 'pase lo que pase', debe dejar a la niña en la parada del autobús en la mañana y recogerla allí mismo al finalizar la jornada escolar; en cuanto a las condiciones habitacionales de la familia, señaló que reside junto a la niña en un apartaestudio de dos habitaciones ubicado en el mismo hotel en el que trabaja, lugar en el que disponen de todos los servicios públicos domiciliarios, un baño que comparten y 'dos habitaciones grandes', encontrándose una de ellas ocupada por Luciana Sophia [donde cuenta con su propia cama, armario, televisor, escritorio y silla] y otra en la que se acomoda él [espacio en el que se sitúa su cama, un escritorio e incluso una 'cocineta pequeña'], además de tener acceso a las áreas comunes del establecimiento, como la piscina, un estudio, la 'lavandería comunal' [de la cual hacen uso porque el apartamento no cuenta con un cuarto de ropas], el gimnasio y un 'salón comedor', donde les proporcionan bebidas durante el día y en la mañana ofrecen desayuno tipo continental [min. 41:21 a 1:29:01 del audio respectivo].

En lo que se refiere a la prestación de los servicios de salud en el Estado de Tennessee explicó que, como residentes de dicho territorio y después de 730 días de permanencia, pueden acceder fácilmente al Departamento de Salud del Estado, tanto que, desde el momento de su llegada a los Estados Unidos, la pequeña Luciana se encuentra 'cobijada' por el TN Department of Health [como de ello dan cuenta los certificados de inmunización y la factura

correspondiente a la valoración médica practicada a la niña en la clínica Vine School Health Center de Knoxville -fs. 31 a 38 archivo 5-], además de hallarse afiliados desde hace más de un año a una clínica donde se les proporciona cualquier servicio médico que pudieran requerir, tales como ‘medicina general, visión, audición, dentista, etc.’, atención por la que ‘pagan según sus ingresos’ -de ahí ‘la importancia de pagar impuestos’- [lo que acreditó mediante las facturas emitidas por el centro médico Tennova Health Care Turkey Creek Medical Center -fs. 61 a 64 *ib.*-], por lo que el derecho a la salud de su hija se encuentra plenamente garantizado; algo que también concluyó en lo que atañe a su educación, señalando que la niña actualmente se encuentra cursando el tercer grado en la Farragut Intermediate School, en tanto que el preescolar, primer y segundo grado los adelantó en la Farragut Primary School, es decir, en la misma escuela pero diferente edificio [atestaciones que acreditó mediante la certificación emitida por la secretaria de dicha institución educativa el 26 de agosto de 2021, asegurando que la pequeña se encuentra matriculada en las escuelas del Condado de Knox desde el 2 de diciembre de 2019 -fs. 45 y 46, *ej.*-], siendo él quien asume los gastos derivados de educación, materiales, salidas escolares, fotografías y anuarios, requerimientos que corroboró la testigo Lisa Owen Ferguson en curso de la referida vista pública, señalando que, aunque allí no hace falta pagar una matrícula anual ‘como en las escuelas privadas’, los padres de familia deben ‘comprar las cosas que se necesitan a diario en la vida escolar’, siendo Jayson quien, en el caso de Luciana, cubre tales requerimientos para que la niña pueda asistir a la referida escuela.

Finalmente, en lo que atañe a la garantía de los derechos de su hija refirió que, aunque su estatus migratorio es de ‘permanencia irregular’ en el territorio americano -dado el vencimiento de su visa de turista-, la pequeña ‘no corre riesgo de ser deportada’, además de contar con su pasaporte y el registro civil de nacimiento –pues ese es el único documento que requieren allí para acreditar su vínculo paterno-filial-, siendo la ausencia de asignación legal de su custodia lo que le ha impedido dar inicio a cualquier proceso tendiente a la normalización de su situación migratoria ante el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos, algo que resulta perfectamente posible si se acreditan ‘ciertas condiciones’, como tener lazos culturales o arraigo, obtener el reconocimiento de la comunidad, pertenecer a ‘coaliciones de inmigración o de derechos de los inmigrantes’, tramitar una identificación tributaria y pagar impuestos, requerimientos que ha tratado de colmar desde su llegada en procura de adelantar ese trámite de legalización [como así pretendió demostrarlo mediante la certificación emitida por el Centro Hispano de East Tennessee, la ‘carta de apoyo’ suscrita por la señora Lisa Owens

Ferguson como miembro de la comunidad religiosa Wallace Memorial Baptist Church, las ‘identificaciones de membresía’ de la Tennessee Immigrant & Refugee Rights Coalition y la ‘preparación para la declaración de renta federal’ elaborada por la compañía de servicios contables y fiscales Marlen Bookkeeper & Tax Services -fs. 19, 20, 39 a 42, 53 a 54 archivo 5-], encontrando como única cortapisa la falta de un documento que acredite que Luciana es legalmente su dependiente, por lo que, de obtener una decisión en ese sentido y tras haber ‘capitalizado’ un poco, daría inicio a las actuaciones necesarias para normalizar su estatus y el de la niña.

Por su parte, lo que refirió la señora Bolaños Peña en curso de estas diligencias es que, desde hace aproximadamente de 5 años, labora como agente de servicio al pasajero en la aerolínea Avianca S.A., actividad por la que percibe un salario de \$1’900.000 mensuales con los que cubre la cuota parte que le corresponde asumir de los gastos de la vivienda familiar en la que reside junto a su actual compañero y la progenitora de éste [además contribuir a la satisfacción de las necesidades de su hija], inmueble que consta de 3 plantas en las que se distribuyen 4 habitaciones, 3 baños, sala, comedor, cocina y patio, por lo que, encontrándose ocupados tan sólo dos de los cuartos disponibles [uno en el que duerme su suegra y otro donde se acomoda ella con su pareja], cuenta con el espacio suficiente para alojar cómodamente a la pequeña Luciana en caso de regresar bajo su cuidado [audiencia de 7 de septiembre de 2022, min. 1:29:20 a 1:59:44], atestaciones que no sólo fueron corroboradas por los señores Hanson Steven Ariza Medina y Nubia Medina Corredor durante las declaraciones que dieron en rendir en el trámite de estas actuaciones [pues mientras que el primero manifestó que los gastos del hogar se distribuyen conforme al ‘acuerdo interno’ que establecieron entre los tres, la segunda confirmó que, de llegar a vivir con ellos, la niña dispondría de su propia habitación junto a la de la progenitora, espacio que, aseguró, se encuentra ‘equipado’ con una cama, armario, televisor y todo lo que pudiera necesitar], sino que constan en el informe técnico de valoración socio familiar elaborado por la trabajadora social adscrita al juzgado, documento en el que refirió que la progenitora reside con su actual compañero en una vivienda clasificada en el nivel 3 de la estratificación socioeconómica, lugar en el que disponen de todos los servicios públicos domiciliarios y cuyas dependencias se dividen en tres plantas, encontrándose constituido el primer piso por una ‘sala comedor, cocina, baño y patio de ropas’, el segundo está conformado por dos alcobas [una de las cuales se halla ocupada por la suegra de la señora Érika Marcela], estudio y baño, al paso que en el tercero cuentan con dos habitaciones [una en la que se acomoda la pareja de compañeros y otra que está preparada para la eventual llegada de la niña], otro estudio y un tercer

baño, espacios que se hallaron en ‘buenas condiciones de aseo e higiene’ (f. 6, archivo 22).

Ahora, en lo que concierne a la satisfacción de los derechos fundamentales de la pequeña de cara a un eventual retorno a su hogar materno, lo que refirió la demandada es que, incluso con antelación a ese viaje suscitado en noviembre de 2019 e inicialmente proyectado por un periodo de tres meses, Luciana Sophia figura como su beneficiaria en la caja de compensación y la entidad promotora de salud a las que ella se encuentra afiliada en calidad de cotizante, vinculación que aún permanece activa y por la que su hija tiene garantizado el acceso a la atención médica que pudiera requerir en el territorio colombiano [algo que acreditó mediante la certificación emitida por la EPS Famisanar el 8 de marzo de 2022, estableciendo su condición de beneficiaria con afiliación activa desde el 5 de diciembre de 2017 y adscrita a Cafam como institución prestadora de servicios de salud -f. 16, archivo 12], además de haber estado ‘averiguando’ sobre los costos y requisitos para su inscripción en alguno de los colegios privados de la localidad de Fontibón, como que, en su sentir, resulta más conveniente que la niña adelante sus estudios en una institución cercana a su vivienda y a su lugar de trabajo, cuanto más porque son los miembros de la familia -particularmente su progenitora- quienes, en caso de serle otorgada la tenencia exclusiva de la pequeña, le brindarían el apoyo necesario para estar al pendiente de sus necesidades cuando ella no pueda hacerlo durante su jornada de trabajo; respaldo que no sólo fue corroborado por la señora Luz Aleida Peña Triana en la declaración rendida en audiencia de 7 de septiembre pasado [donde manifestó su disposición por ofrecer la colaboración que eventualmente requiera su hija frente al cuidado y atención de la niña], sino que tal intención de apoyo fue expresamente manifestada por el actual compañero y la suegra de la demanda, quienes, a más de estar de acuerdo con que Luciana resida con ellos en la vivienda familiar, aseguraron estar dispuestos a garantizar -de la mano con la progenitora- las condiciones necesarias para su adecuado crecimiento y desarrollo, pues mientras que Hanson Steven refirió que asumiría con agrado todas las responsabilidades que conlleva tener bajo su cuidado a la hija de su compañera, tanto que, incluso de terminarse la relación marital entre ellos, le permitiría seguir viviendo en su casa junto a la niña [audiencia 22 de noviembre de 2022, min. 10:34 a 46:04], la señora Nubia señaló que, de regresar la pequeña a Colombia, proporcionaría ‘todo el apoyo que requiera su nuera para criarla’, brindándole compañía, llevándola y recogiéndola del colegio, ‘paseando con ella’ e incluso colaborando con el aspecto económico si es que ello llegara a hacer falta, porque a pesar de haber acordado que la abuela materna va a ser la encargada del cuidado de Luciana, lo cierto es que ‘ella también ayudaría a

cuidarla con gusto' [*ib.* min. 50:59 a 1:15:12].

La cuestión es que, si bien resultan equiparables las condiciones habitacionales y socioeconómicas que ambos padres pueden ofrecer a la niña, el juzgado no puede pasar por alto que la eventual asignación de su custodia y cuidado personal a cargo de la progenitora supondría para aquella una evidente alteración desventajosa de la situación personal y familiar en la que actualmente se encuentra; en efecto, de un lado porque ello entrañaría un verdadero desarraigo de su entorno familiar, social y escolar que no parece estar justificado de ninguna manera, pues aunque la señora Bolaños refirió que el demandante carece de una red de apoyo que garantice la protección de su hija en caso de que él no estuviese en condiciones de hacerlo, lo cierto es que ello no parece tener el alcance que pretende darle la progenitora para descalificar al señor Vargas Ardila frente al ejercicio de la custodia, no sólo porque éste labora en un horario que le permite atender directamente a la pequeña cuando llega de la escuela y una vez que culmina alguna de las actividades extracurriculares en las que participa, sino porque, de necesitar ausentarse de manera urgente, cuenta con el apoyo de sus empleadores, vecinos y amigos, quienes pudieran darle una mano en lo que llegan a su auxilio esos familiares que residen en el Estado de Florida, lo que descarta esa presunta situación de riesgo de la que se duele la demandada para solicitar el retorno de su hija al territorio colombiano, donde, por lo demás, dispone de menos tiempo que el padre para dedicarle a su atención y cuidado, algo que, claramente, no la descalifica para el ejercicio de la prerrogativa pretendida - mucho menos cuando el juzgado reconoce que esa es la situación a la que se encuentran supeditados la mayoría de los padres y madres que laboran al servicio de un tercero-, pero que habrá de valorarse como un elemento desfavorable en relación con las condiciones de las que dispone su contraparte.

Y de otro, porque, como se anunció en párrafos precedentes, la modificación de esa tenencia de hecho que desde hace más de tres años viene ejerciendo el padre respecto de la pequeña, supondría una ruptura inevitable y definitiva del vínculo paternofilial establecido entre ellos [pues, de cara a su actual estatus migratorio, al progenitor le resultaría prácticamente imposible entrar y salir a su antojo del territorio americano con el propósito de visitar a la niña, quien, encontrándose en la misma situación de 'permanencia irregular', tampoco podría regresar a los Estados Unidos para compartir física y directamente con él], separación que no sólo devendría vulneratoria de los derechos de Luciana Sophia -particularmente su derecho a tener una familia y no ser separada de ella-, sino que resultaría abiertamente innecesaria de cara a las equiparables

condiciones que cada uno de los progenitores puede proporcionarle y la posibilidad de la que sí dispone la señora Bolaños de viajar cuando a bien lo tenga para visitar a su hija, sin que al efecto le sea dado sugerir que, de querer mantener el contacto directo con la niña, el progenitor podría simplemente dejar de lado su proyecto de vida en el territorio anglosajón y radicarse en Colombia para ejercer su derecho de visitas de forma ordinaria, pues admitir un planteamiento de esas características acabaría por normalizar la idea de que el ejercicio de una progenitura responsable implica la renuncia incondicional de las aspiraciones, metas u objetivos que, a nivel personal, pudieran tener cada uno de los padres, como que si éstos se encuentran garantizando los derechos e intereses prevalentes de sus hijos, no existe un argumento que pudiera justificar tal desistimiento de sus proyectos como exigencia o requisito para el efectivo ejercicio de su rol paterno, de ahí que, en ese sentido, habrá de ser el demandante quien ostente de manera exclusiva la tenencia de la niña, sin perjuicio del régimen de visitas que haya de establecerse a favor de madre e hija a efectos de que puedan fortalecer el vínculo maternofilial que se ha visto un tanto deteriorado por la distancia, disposición que será precisada en la parte resolutive de esta sentencia.

Con algo adicional, teniendo en cuenta la tercera regla establecida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia [en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño], resulta obligado para el juzgado considerar las manifestaciones que sobre el tema de su custodia ha dado en realizar la pequeña Luciana Sophia en curso de las presentes actuaciones, pues, contrario a lo que someramente expuso la demandada, la niña jamás ha manifestado su oposición o negativa absoluta de permanecer al lado de su padre, de manera que su opinión adquiere particular importancia para la definición de la controversia, cuanto más si, debido a su edad, ha de presumirse en ella la suficiente madurez psicológica para intervenir en una actuación directamente relacionada con su entorno; es así que, durante la entrevista que le fue practicada en presencia de la trabajadora social y el defensor de familia adscritos a este despacho, la pequeña refirió que reside junto a su padre en el hotel en el que éste trabaja en Estados Unidos, lugar en el que disponen de una habitación en la que duerme solo ella y otra en la que se acomoda su padre, quien ocasionalmente le ayuda a peinarse o a elegir su ropa, aun cuando que, desde su llegada al territorio norteamericano, se baña y se viste ella sola, agregando que ‘le hace falta su mamá’, que ‘le gustaría estar con ella y jugar juntas’, aunque se considera una niña feliz y constantemente le comenta a su mamá que ‘está bien’, le tiene confianza y le cuenta sus cosas al igual que a su padre, refiriendo que en este momento ‘se siente tranquila’ y

que ‘quisiera vivir con sus dos papás’, pues ‘ama a su papá y a su mamá también’, atestaciones que desvirtúan esa supuesta oposición de la niña frente a la posibilidad de permanecer bajo el cuidado de su padre, porque si bien manifiesta su deseo de compartir tiempo con la demandada en Colombia, también refirió estar a gusto junto al señor Vargas Ardila, de donde resulta evidente el inmenso amor que profesa por ambos padres y su deseo inequívoco de estar al lado de ellos, por lo que, dándole prevalencia a esas manifestaciones y en procura de garantizar que la niña pueda tener contacto directo con sus progenitores, habrá de otorgarse su custodia exclusiva en favor del demandante, por lo que así habrá de declararse.

4. Pues bien, ya sólo queda por zanjar el asunto de los alimentos que habrán de establecerse a favor de la niña y a cargo de su progenitora, por lo que, de manera sucinta, se abordará el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional de ese particular derecho; en lo que se refiere al primero de ellos, resulta fácil advertir que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentario, pues al margen de que las partes admitieron ser los progenitores de Luciana Sophia Vargas Bolaños, el registro civil de nacimiento adosado al expediente también da cuenta de la calidad de hija que aquella ostenta respecto de la señora Érika Marcela; en cuanto a la **capacidad** económica de la alimentante tampoco existe controversia, pues aunque la demandante no acreditó el salario que devenga como agente de servicio al pasajero en la aerolínea Avianca S.A., lo cierto es que en el interrogatorio rendido en audiencia de 7 de septiembre pasado declaró que percibe una suma aproximada de \$1'900.000 y que sus gastos ascienden alrededor de \$1'100.000 mensuales [teniendo en cuenta que debe sufragar una parte de los gastos de la vivienda que comparte con su compañero y la progenitora de éste -realizando un aporte equivalente a \$500.000 por concepto de mercado-, además de los rubros con los que contribuye para la satisfacción de las necesidades de su hija en cuantía de \$600.000 y demás ‘gastos adicionales’ que le pudieran surgir], manifestaciones que no fueron objeto de controversia por el señor Vargas Ardila.

Finalmente, el asunto relacionado con la **necesidad** de la alimentaria tampoco suscitó polémica alguna entre los progenitores, en tanto que la demandada no expuso reparo alguno frente a la relación de los gastos que, según dio cuenta el progenitor, requiere mensualmente la pequeña por concepto de alojamiento y servicios públicos domiciliarios en cuantía 225 USD [suma que corresponde a la mitad de la renta que sufraga el demandante por el apartaestudio que comparten en el hotel ‘Country Inn & Suites’], otros 14 USD por concepto de

impuestos y contribuciones fiscales [teniendo en cuenta que la declaración de renta presentada por el señor Jayson Alfredo asciende a la suma de 320 USD, por lo que, dividiendo la parte que le corresponde a la niña en un periodo de 12 meses, arroja como resultado la referida suma], más otra serie de rubros por concepto de gastos de salud, educación en una institución pública e implementos diarios, así como actividades extracurriculares, así como los gastos evidentes que requiere por alimentación, vestuario y recreación [conceptos cuyo valor no se encuentra determinado], gastos que el juzgado habrá de estimar en un valor total aproximado de 300 USD que habrán de ser distribuidos entre ambos padres en partes iguales, circunstancia a partir de la cual deberá establecerse a cargo de la progenitora una cuota equivalente a 150 USD mensuales, rubros a los que se habrá de sumar el valor correspondiente al 50% de los gastos anuales de educación y de aquellos que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada la pequeña, además de la cuota de vestuario a que haya lugar conforme a los planteamientos previamente expuestos, como así ha de disponerse.

5. Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Jayson Alfredo Vargas Ardila, para asignarle la custodia exclusiva de la NNA Luciana Sophia Vargas Bolaños, no sólo por encontrarse acreditada su capacidad e idoneidad frente al cuidado y protección de su hija, sino porque ésta no manifestó oposición o negativa frente a la posibilidad de permanecer bajo el cuidado de su padre, lo que no implica cercenar el contacto directo y las relaciones interpersonales que tiene derecho a mantener con su progenitora, razón por la que habrá de disponerse un régimen de visitas en favor de la señora Érika Marcela Bolaños Peña. Y en lo que se refiere a las obligaciones que como madre le asiste respecto de Luciana Sophia Vargas Bolaños, habrá de establecerse a cargo de aquella una cuota alimentaria equivalente a 150 USD, suma que deberán ser pagada por la progenitora dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia y a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga el padre de la pequeña; de la misma manera, la señora Bolaños Peña deberá sufragar el 50% de los gastos de educación que anualmente demande la NNA [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada, suministrando a la niña tres mudas de ropa al año [pagaderas en los meses de febrero, junio y diciembre], cada una por el valor de la cuota de alimentos que se esté causando. Por tanto, se impondrá condena en costas a la demandada, de cara a la improperidad de los planteamientos expuestos.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Acceder a las pretensiones de la demanda y, por consiguiente, asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de la NNA Luciana Sophia Vargas Bolaños a su progenitor Jayson Alfredo Vargas Ardila, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
2. Fijar como cuota mensual alimentaria en favor de Luciana Sophia Vargas Bolaños y a cargo de la señora Érika Marcela Bolaños Peña la suma equivalente a 150 USD, cuya mesada deberá ser pagada por la progenitora dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia y a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga el señor Jayson Alfredo Vargas Ardila; en adición, la progenitora deberá asumir el 50% de los gastos de educación que anualmente demande la NNA [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada la pequeña; además, suministrará a la niña tres mudas de ropa al año [pagaderas en los meses de febrero, junio y diciembre], cada una por el valor de la cuota de alimentos que se esté causando.
3. Reglamentar las visitas que habrán de regir en favor de la madre de la siguiente manera: la señora Érika Marcela Bolaños Peña podrá compartir con su hija de manera amplia, abierta e incondicionada conforme a las posibilidades físicas y económicas de las que disponga de cara al distanciamiento del lugar de residencia del progenitor, previo consenso con éste y sin perjuicio de la comunicación telefónica o virtual que podrá mantener diariamente con la niña, dentro de un horario que no interrumpa su jornada escolar ni su horario de descanso y sin que se exceda de la hora de las 7:00 p.m.
4. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.
5. Advertir a la demandada que el incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos dará lugar al proceso ejecutivo de cobro, en cuyo caso deberán

Sentencia única instancia
Custodia y cuidado personal
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00752 00

decretarse las medidas cautelares a que alude el artículo 129 del c.i.a., y la inscripción en el registro de deudores morosos de cuotas de alimentos – Redam, con las consecuencias establecidas en el artículo 6º de la ley 2097 de 2021.

6. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

7. Imponer condena en costas a la demandada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense oportunamente.

8. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00752 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334ef3db162935dcb7f13b946ab591db56758662965672831947684d45ae72d

Documento generado en 01/02/2023 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00761** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 2 de septiembre de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos, quien incluso, a la fecha, no ha promovido petición alguna.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00761 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528ae11475055262dc70a177f83ac19e80032e25bb706b46b048d31e79ba792**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00770 00**

Vencido en silencio el traslado de la contestación de la demanda promovida en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 20 de junio de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00770 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7fb5d622f9494ec6cdd0628529afc5cf810af4a632b89a5ec14ac819ab444**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00038 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Jessica Alejandra Molina Méndez, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia [dirección de notificación electrónica conjurcivil@uexternado.edu.co], para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al margen de lo anterior, se le impone requerimiento para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al demandado Didier Esneyder Rozo González, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas dispuestas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 23 de febrero de 2022

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00038 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7416ac3af1608f959d44be35ea4112f67701b9ceb6280e4b13120aad02bd971**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00041 00**

De conformidad a lo dispuesto en auto de 28 de septiembre de 2022, y como la parte demandada no formuló excepciones u oposición alguna a la pretensión ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. se ordena continuar la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA A.M.R.R., representado legalmente por su progenitora, señora Cindy Carolina Riveros Muñoz, formuló demanda ejecutiva contra Fabián Alexander Rey Linares, en procura de obtener el pago de \$2'472.280, por lo que, advertido el cumplimiento de las exigencias legales, por auto de 28 de febrero de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. Habiéndose tenido notificado al demandado por conducta concluyente mediante auto de 28 de septiembre siguiente, conforme al poder que confirió a su abogado de confianza, el traslado de la demanda transcurrió en silencio, por lo que menester será ordenar que continúe la ejecución, acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Fabián Alexander Rey Linares, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa el 28 de febrero de 2022.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 120.000. Líquidense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00041 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d776576357efc429ee5e03cb00961eb9ebc2962e5a1dfc62b9cae24029d822**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00187 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la constancia de “*dirección incorrecta*” emitida por la empresa de servicio postal Pronto Envíos, donde, sin éxito, se procuró llevar a cabo el enteramiento del auto admisorio al demandado Giuseppe Alejandro Avendaño Arguello, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de septiembre anterior.

De esa manera, como el acto procesal de enteramiento al demandado se surtió de manera electrónica con apego a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, conforme al mensaje de datos enviado el 23 de junio de 2022 al WhatsApp del demandado, número 3138551357, ha de advertirse efectiva esa gestión el 28 de junio siguiente, cuyo traslado de la demanda transcurrió en silencio.

Por tanto, vencido en silencio el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 25 de mayo de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p., vista pública que se surtirá de manera virtual bajo del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Cecilia Isabel Polo Gutiérrez, Ruth Marina Polo Gutiérrez, Libia Estela Polo Gutiérrez, Julián Andrés Porras Polo, Ingrid Rocío Hernández Polo y Shirley Vanessa Barragán Oyola [respecto de las pretensiones del líbelo], y de Yohana Yoselin Romero y Benjamín Albeiro Morales Vásquez [respecto de las excepciones formuladas por la pasiva], toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

d) Declaración de parte: Oportunamente se otorgará el uso de la palabra a la apoderada judicial de la demandante, para interrogar a su representada.

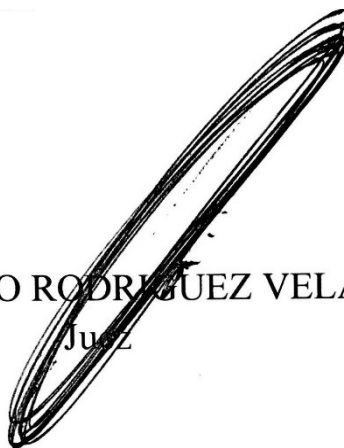
II. Las solicitadas por el demandado

Al respecto, guardó silencio.

Se advierte a la parte solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba, en cuanto a los declarantes se refiere. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00187 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf5bf9cdf8ee83d20e4ee1b16fe279c66008b9006794638411554f8a6787fd**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00203 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se impone requerimiento a la demandante Johanna Paola Lineros Pantoja, para que en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al demandado Jesús Leandro Hurtado Rodríguez, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas dispuestas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 15 de junio de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00203 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69954ff30ef07cdca6228cb174389564a02d96d839fd1bec9aa0bd6ab8437bf**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

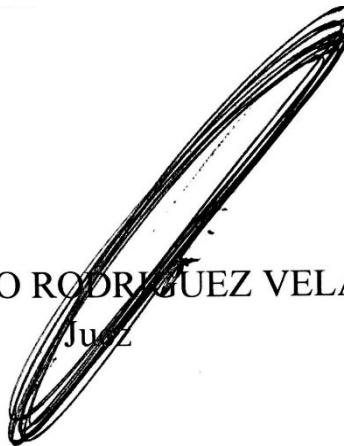
Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00262 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se impone requerimiento a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al demandado Mario Fernando Galeano Nivia, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas dispuestas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, de conformidad a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 5 de octubre de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8852a3220865c92067ed1cd8e82f75e8aadaee8468cf04c7528bb688636cc2a1**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00321 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante Viviana Becerra, ha de verse que, en una interpretación a lo solicitado en anterior escrito, lo que se pretende es el retiro de la demanda, en cuanto se anuncia que la única actuación del asunto fue la admisión de la demanda. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del libelo y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66636577d6602cec2cd4013872c20811815dd18a8359f3d53860048b2299584e**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00763 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella establecida en el c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email de la actora [nueva normatividad] y tampoco se encuentra autenticado [como lo impone la codificación procesal civil] (c.g.p., art. 84, núm. 1°).

2. Apórtese los registros civiles de nacimiento de las partes de conformidad al decreto 1260 de 1970 (art. 84 núm. 2°, *ib.*).

Sin que constituya causal de inadmisión, alléguese todos los anexos enlistados con el libelo, dado que en el plenario solo obran los poderes.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 000763 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfae1b659f2372dd4ca86d6966bdc310c1bfca416a724cef6a4d5a8873b9e5cc**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 08502 00**

Vencido en silencio el traslado de la contestación de la demanda que efectuó la curadora *ad litem* designada en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 14 de junio de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p., vista pública que se surtirá de manera virtual bajo del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., **se ordena tener como pruebas** los documentos que fueron aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho. Y en cuanto al interrogatorio de parte solicitado al demandado, se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **1997 08502 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baacc246e43565096645d63fcdd9dccd17092be92cd9f112aaade0c479f6bd1**

Documento generado en 01/02/2023 06:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>